

**INFORME No. 351/23**

**PETICIÓN 129-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

NAIXING WU

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 378

26 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 351/23. Petición 129-10. Inadmisibilidad. Naixing Wu.

Costa Rica. 26 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Antonio Rojas Madrigal y Summy Wu Molina |
| **Presunta víctima:** | Naixing Wu |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de febrero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de julio de 2010, 31 de julio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de enero de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de enero de 2021, 5 de mayo de 2021 y 3 de marzo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de febrero de 2021,12 de agosto de 2021, 3 de marzo de 2022 y 15 de diciembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Wu no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de secuestro extorsivo. Asimismo, afirma que tal decisión también afectó otras garantías judiciales, debido a las irregularidades cometidas durante el proceso.
2. Al respecto, explica que, tras la realización de distintas diligencias, el 21 de febrero de 2005 el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la sentencia 078-2006, condenó a la presunta víctima, junto a otras dos personas, a quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de secuestro extorsivo.
3. Afirma que el señor Wu, con apoyo su defensora pública, interpuso un recurso de casación contra esta decisión, arguyendo la afectación al principio de imparcialidad y a la debida motivación. No obstante, el 20 de abril de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema rechazó dicha acción, al considerar que no se cometió ninguna irregularidad en el proceso penal. Frente a esta decisión, informa que la representación de la presunta víctima presentó un recurso de revisión, pero el 7 de mayo de 2008 la Sala Tercera de la Corte Suprema lo desestimó, reiterando los argumentos expuestos en la sentencia de casación. Finalmente, agrega que el 17 de noviembre de 2009 el señor Wu inició un nuevo procedimiento de revisión en contra de su condena, reiterando la afectación al principio de imparcialidad. Sin embargo, el 30 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible tal recurso.
4. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que si bien el Estado promulgó la ley la Ley N.º 8503 a efectos de garantizar a las personas el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, tal vía no resultó adecuada para atender la situación del señor Wu, dado que esta recién se implementó con posterioridad a su condena, y, por ende, no permitió la revisión integral de su condena. Además, la parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales condenaron indebidamente a la presunta víctima, pues las pruebas aportadas al proceso no demostraron su culpabilidad.
5. Finalmente, aduce que debido a que existe una grave situación de hacinamiento, en los Centros Penitenciarios se producen frecuentemente agresiones entre reos, así como asaltos y otros delitos. Asimismo, señala que no existe la posibilidad de acceder a una consulta médica, pues solo se brindan prestaciones de salud para casos de emergencia, y que no hay servicio de agua potable. Finalmente, indica que no existen baños adecuados, dado que no se cumplen con mínimos parámetros de salubridad. A juicio de la parte peticionaria, esta situación afecta el derecho a la integridad del señor Wu.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que la presunta víctima no cumplió con agotar las vías internas antes de interponer su petición, toda vez que no utilizó los mecanismos especiales de revisión ideados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme, ni tampoco la vía constitucional.
2. Respecto a este punto, destaca que la presunta víctima no empleó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Wu tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y en su defecto podían utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no uso estas vías.
3. En sentido similar, alega que el señor Wu tampoco utilizó la vía constitucional para presentar un reclamo relacionado con su salud, integridad o algún aspecto asociado con su permanencia en el Centro de Atención Institucional donde está privado de su libertad. Al respecto, destaca que conforme a la información corroborada con la Sala Constitucional de la Corte Suprema y la Dirección General de Adaptación Social, no se registran quejas administrativas, procesos incidentales o recursos judiciales relativos con las situaciones que se exponen en la presente petición.
4. Asimismo, Costa Rica solicita a la CIDH que inadmita la petición por extemporánea. Sostiene que a pesar de que el 10 de mayo de 2007 las autoridades notificaron a la presunta víctima el rechazo del recurso de casación interpuesto contra su fallo condenatorio, la parte peticionaria recién presentó esta petición el 1 de febrero de 2010, y, por ende, incurrió en una demora de dos años y ocho meses desde la notificación de la decisión que agotó la jurisdicción interna. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito de plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b).
5. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
6. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
5. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
6. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante,* per se*, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
7. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
8. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellos cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
9. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
10. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
11. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
12. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
13. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión observa que, luego de rechazar un recurso de casación, el 30 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria del 21 de febrero de 2005. Sobre este punto, el Estado plantea, en otros alegatos, que la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante el mecanismo especial de revisión, establecido en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 y a pesar de ello no utilizó esta vía.
2. No obstante, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[15]](#footnote-16). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[16]](#footnote-17).
3. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del proceso penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 es extraordinario. En consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente la vía de casación, la cual, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8503, resultaba en principio una vía idónea para que sus reclamos sean debidamente atendidos. Sin perjuicio, la Comisión destaca que, además de utilizar tal vía, la presunta víctima también utilizó razonablemente la vía de revisión ordinaria, lo cual confirma que el Estado tuvo la oportunidad de solventar los reclamos del señor Wu mediante sus mecanismos internos.
4. Por las razones expuestas, la Comisión considera en el presente asunto se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que las autoridades notificaron el citado recurso de revisión el 30 de mayo de 2011, cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[17]](#footnote-18). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[18]](#footnote-19). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[19]](#footnote-20), accesible[[20]](#footnote-21), eficaz[[21]](#footnote-22) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[22]](#footnote-23).
2. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[23]](#footnote-24).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[24]](#footnote-25).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que 21 de febrero de 2005 el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la sentencia 078-2006, condenó a la presunta víctima, junto a otras dos personas, a quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de secuestro extorsivo.Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, pero el rechazó dicha acción, al considerar que no se cometió ninguna irregularidad en el proceso penal. Frente a esta decisión, informa que la representación de la presunta víctima presentó hasta dos recursos de revisión, pero la Sala Tercera de la Corte Suprema los desestimó, reiterando los argumentos expuestos en la sentencia de casación.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia analizó detenidamente los cuestionamientos de la presunta víctima y brindó una respuesta motivada respecto a cada uno. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de cuestiones probatorias y actividades procesales realizadas a lo largo del proceso, de acuerdo con lo solicitado por el señor Wu.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que, a partir de la interposición de hasta dos procedimientos de revisión, la presunta víctima reiteró sus cuestionamientos a su fallo condenatorio, provocando que la Sala Tercera la Corte Suprema de Justicia vuelva a analizar y desestimar este reclamo. En tal sentido, a juicio de la Comisión, este mecanismo brindó una segunda oportunidad al señor Wu para que se puedan analizar debidamente sus reclamos, sin que se aprecie la presencia de algún error o limitación en el examen realizado por este tribunal en la resolución del procedimiento de revisión. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-21)
21. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-25)